

SISTEMATIZACIÓN PROPUESTAS DE REFORMA DEL ESTATUTO DE LA UBA (BASES y Título I; II;III y IV)

ESTATUTO UNIVERSITARIO	PROPUESTA DE REFORMA
BASES	BASES
<p>I.- La Universidad de Buenos Aires es una entidad de derecho público que tiene como fines la promoción, la difusión y la preservación de la cultura. Cumple este propósito en contacto directo permanente con el pensamiento universal y presta particular atención a los problemas argentinos.</p>	<p>I – La Universidad de Buenos Aires es una entidad autónoma de derecho público; y como institución de educación superior tiene como fines la creación, producción, transmisión, difusión y preservación del conocimiento y la cultura. Cumple este propósito contribuyendo e interactuando con el pensamiento universal y presta particular atención a los problemas argentinos y latinoamericanos.</p>
	<p>II – La Universidad está comprometida con la defensa y el cumplimiento de los principios democráticos y los derechos humanos y sociales. Asimismo vela por la igualdad real de los géneros, la defensa del medio ambiente y la inclusión de las personas con discapacidad. Todas las actividades de la Universidad tienen como horizonte el mejoramiento sustantivo de las condiciones de vida y el progreso de la sociedad que le da sentido y la financia.</p>
<p>II.- La Universidad contribuye al desarrollo de la cultura mediante los estudios humanistas, la investigación científica y tecnológica y la creación artística. Difunde las ideas, las conquistas de la ciencia y las realizaciones artísticas por la enseñanza y los diversos medios de comunicación de los conocimientos.</p>	<p>III – La Universidad contribuye al desarrollo de los conocimientos y la cultura mediante la actividad docente, la investigación científica y tecnológica, la extensión y la creación artística. Difunde las ideas, los avances de la ciencia y las realizaciones artísticas a través de la enseñanza y la divulgación de los conocimientos. Reconoce y estimula la valoración social de las tareas de docencia, investigación, extensión y de apoyo que se realizan en su seno, y la dignidad de quienes la llevan a cabo.</p>
<p>III.- La Universidad es una comunidad de profesores, alumnos y graduados. Procura la formación integral y armónica de sus componentes e infunde en ellos el espíritu de rectitud moral y de responsabilidad cívica. Forma investigadores <i>originales</i>, profesionales <i>idóneos</i> y profesores de carrera, socialmente eficaces y dispuestos a servir al país. <i>Encauza</i> a los graduados en la enseñanza y en las tareas de investigación, y a través de ellos estrecha su relación con la sociedad.</p>	<p>IV – La Universidad es una comunidad de profesores, docentes auxiliares, graduados, estudiantes y personal técnico, administrativo y de servicios. Procura la formación integral y armónica de sus miembros e infunde en ellos el espíritu crítico, el compromiso ético y la responsabilidad social. Forma investigadores, profesionales y docentes. Orienta a los graduados en la enseñanza y en las tareas de investigación, y a través de ellos estrecha su relación con la sociedad.</p>

<p>IV.- La Universidad <i>es prescindente en materia ideológica, política y religiosa</i>, asegura dentro de su recinto la más amplia libertad de investigación y de expresión, <i>pero no se desentiende de los problemas sociales, políticos e ideológicos, sino que los estudia científicamente.</i></p>	<p>V - La Universidad garantiza la pluralidad y asegura dentro de su recinto la más amplia libertad de expresión, investigación científica y ejercicio de la docencia, promoviendo la plena vigencia de los Derechos Humanos y rechazando su avasallamiento.</p>
<p>V.- La Universidad, además de su tarea específica de centro de estudios y de enseñanza superior procura difundir los beneficios de su acción cultural y social directa, mediante la extensión universitaria.</p>	<p>VI - La Universidad es una institución mediante la cual la sociedad da respuesta al derecho a la educación superior, así como a los beneficios sociales que la docencia y la investigación pueden brindarle mediante la previsión, el análisis y la resolución de sus necesidades de un modo sistemático, comprometido y científicamente fundamentado. Éste es el espíritu con el cual organiza, tanto sus programas disciplinarios, cuanto sus tareas de transferencia científica y tecnológica y de extensión universitaria. La enseñanza de grado en la Universidad de Buenos Aires es gratuita.</p>
<p>VI.- La Universidad estudia y expone <i>objetivamente sus conclusiones</i> sobre los problemas nacionales; <i>presta</i> asesoramiento técnico a las instituciones privadas y estatales de interés público y participa en las actividades de empresas de interés general</p>	<p>VII - La Universidad estudia y expone, sin parcialidades, sus resultados y conclusiones sobre los problemas nacionales. Brinda asesoramiento técnico a las instituciones estatales y privadas de interés público y participa en las actividades de las empresas de interés general.</p>

TÍTULO I: DE LAS FACULTADES, LAS ESCUELAS, LOS DEPARTAMENTOS, LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACIÓN	TÍTULO I: DE LAS ESTRUCTURAS ACADÉMICAS Y LAS FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD
Capítulo I: De las Facultades	Capítulo I: De las estructuras académicas
<p>Art. 1º.- Las Facultades son, dentro de la Universidad, las unidades administrativas y de gobierno que agrupan, cada una, varias escuelas y/o departamentos y/o institutos.</p>	<p>Art. 1º: La universidad adopta como base de su estructura académica el sistema de facultades.</p> <p>Art. 2º: La Facultad es la unidad académica administrativa y de gobierno que agrupa carreras de grado y de posgrado. Las carreras pueden dividirse en ciclos que, a su vez, pueden pertenecer a más de una carrera.</p> <p>Art. 3º: La carrera es un conjunto de estudios, repartidos en cursos que puede incluir distintos ciclos y conducen a la obtención de un título. Pueden constituir sus propias unidades organizativas dentro de una o más facultades. La reglamentación del funcionamiento de dichas unidades organizativas es propuesta por las respectivas Facultades al Consejo Superior para su aprobación.</p> <p>Art. 4º: Los ciclos son los trayectos de formación básica, general u orientada que conforman un tramo de una carrera y que pueden ser comunes a más de una de ellas. Facilitan la circulación de los estudiantes entre instituciones y carreras, pudiendo otorgárseles acreditación total o parcial, según corresponda, por los estudios realizados</p>
<p>Art. 2º.- Las escuelas son las unidades docentes para distintas carreras profesionales. Cada escuela depende de una Facultad o directamente de la Universidad.</p>	<p>Art. 5º: Los establecimientos educativos son unidades académicas, de nivel primario y secundario que dependen de una Facultad o del Rectorado de la Universidad.</p>
<p>Art. 3º.- En las Facultades o bien en las escuelas, ya sea dependientes de una Facultad o directamente de la Universidad, las materias similares o afines pueden agruparse en departamentos que son unidades funcionales docentes. Este agrupamiento también se puede hacer entre las cátedras de materias similares y afines de distintas Facultades, en conformidad con lo dispuesto en el art. 98, inc. i).</p>	<p>Art. 6º: Los departamentos agrupan cátedras o materias, similares o afines. Las cátedras o materias son las unidades funcionales docentes. Este agrupamiento también puede realizarse entre las cátedras o materias similares y afines de distintas Facultades</p>

<p>Art. 4º.- Los departamentos mantienen la cooperación científica y de material de enseñanza y de bibliografía entre las cátedras que los forman. A través de los departamentos se coordina la enseñanza, se orienta la realización de trabajos de investigación y de seminario y se organizan cursos de extensión o perfeccionamiento. La dirección del departamento está sujeta a renovación periódica, en conformidad con las reglamentaciones que las Facultades proponen al Consejo Superior de la Universidad.</p>	<p>Art. 7º.- Los Departamentos mantienen la cooperación científica y coordinan la enseñanza entre las cátedras o materias que los forman. A través de los departamentos se orienta la realización de trabajos de investigación y de seminario y se organizan cursos de perfeccionamiento y actividades de extensión.</p> <p>La dirección de los departamentos está sujeta a renovación periódica, en conformidad con la reglamentación que las Facultades proponen <u>para su aprobación al Consejo Superior de la Universidad.</u></p> <p>Art. 8º.- El Instituto es una unidad que realiza actividades de investigación. Promueve la investigación interdisciplinaria en áreas prioritarias. Sus tareas son formar investigadores, contribuir a la formación de docentes y dictar cursos de especialización y posgrado manteniendo vínculos de trabajo estrechos con las unidades académicas respectivas.</p> <p>Art. 9º- La biblioteca de la Universidad de Buenos Aires es un servicio de apoyo para el aprendizaje, la docencia, la investigación y otras actividades institucionales. La biblioteca se estructura mediante un sistema bibliotecario único, descentralizado en las bibliotecas de las Facultades y otras dependencias, y coordinado por los mecanismos fijados por el Consejo Superior. Está constituida por todos los fondos bibliográficos y documentales cualesquiera sea su soporte material, el lugar donde se custodien, o como se hayan adquirido.</p>
<p>Capítulo VI: De los establecimientos educacionales</p>	<p>Capítulo II: De los establecimientos educativos</p>
<p>Art. 17.- Los establecimientos educacionales correspondientes a los grados de enseñanza primaria y secundaria dependientes de la Universidad ajustarán sus planes y métodos de enseñanza humanista y científica a los más modernos principios pedagógicos aplicables en nuestro medio social, que apruebe el Consejo Superior. En estos establecimientos la enseñanza, además de impartir los conocimientos y procurar la formación de los educandos en concordancia con el grado respectivo, revestirá carácter experimental y de comprobación pedagógica, y sus resultados serán informados a las autoridades educacionales de la Nación.</p>	<p>Art. 10º- Los establecimientos educativos correspondientes a los niveles de enseñanza primaria y secundaria dependientes de la Universidad, ajustarán sus planes y métodos de enseñanza humanista y científica a los avances de cada campo del conocimiento. Dichos planes serán aprobados por el Consejo Superior. En estos establecimientos la enseñanza, además de impartir los conocimientos y procurar la formación de los educandos en concordancia con el grado respectivo, revestirá carácter experimental y de comprobación pedagógica, y sus resultados serán informados al Consejo Superior. Podrán tener órganos colegiados de asesoramiento y resolutivos</p>

	según lo disponga el Consejo Superior.
<p>Art. 18.- Se equipara al título expedido por los colegios secundarios dependientes de la Universidad el de aquellos institutos que tienen por único fin la enseñanza, cuyos ingresos son exclusivamente destinados a su fomento y que se someten a las condiciones siguientes:</p> <p>a) Que estén dirigidos y administrados por Consejos en los que se hallen representadas cada una de las Facultades de la Universidad por dos de sus miembros nombrados por ella, y siempre que éstos constituyan mayoría en dichos Consejos.</p> <p>b) Que la enseñanza sea dada con arreglo al plan de estudios y a los programas de los institutos secundarios que dependan de la Universidad.</p> <p>c) Que estén bajo la superintendencia del Rector de la Universidad y se sometan a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.</p> <p>d) Que la Universidad tenga el derecho de hacer presidir los exámenes por delegados designados a ese efecto.</p> <p>e) Que puedan servir como escuelas para la práctica pedagógica de las carreras didácticas.</p>	<p>Art. 11° – Los establecimientos educativos de nivel primario y secundario sin fines de lucro adheridos a la Universidad deberán cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Estar dirigidos y administrados por Consejos en los que se hallen representadas cada una de las Facultades de la Universidad, mediante la designación de un representante titular y uno suplente, y siempre que éstos constituyan mayoría en dichos Consejos.</p> <p>b) Que la enseñanza sea dada con arreglo al plan de estudios y a los programas de los establecimientos primarios y secundarios que dependan de la Universidad.</p> <p>c) Estar bajo la superintendencia del Rector de la Universidad y se sometan a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.</p> <p>d) Que la Universidad tenga el derecho de hacer presidir los exámenes por delegados designados a ese efecto.</p> <p>e) Que puedan servir como instituciones educativas para la práctica pedagógica de las carreras que así lo requieran.</p>
Capítulo II: De la enseñanza	Capítulo III: De la enseñanza
Art. 5°.- La enseñanza es impartida por el personal docente a que se refiere el Título II.	Art. 12° - La enseñanza es impartida por el personal docente a que se refiere el Título II.
Art. 6°.- La enseñanza es teórica y práctica y se desarrolla dentro de las modalidades propias de cada Facultad o escuela; es activa y procura fomentar el contacto directo entre los estudiantes y el personal docente. Desarrolla en los estudiantes la aptitud, de observar, analizar y razonar. Estimula en ellos el hábito de aprender por sí mismos, procura que tengan juicio propio, curiosidad científica, espíritu crítico, iniciativa y responsabilidad.	Art. 13°- La enseñanza debe ser teórica y práctica y se desarrolla dentro de las modalidades propias de cada Facultad o establecimiento educativo ; es activa y favorece el contacto directo entre los estudiantes y el docente . Desarrolla en los estudiantes los procesos reflexivos autónomos y críticos . Estimula en ellos el hábito de aprender por sí mismos, procura que tengan juicio propio, espíritu crítico, interés científico y responsabilidad y compromiso social.
Capítulo IV: De los planes de estudio	Capítulo IV : De los planes de estudio
Art. 13.- Las Facultades, en conformidad con lo dispuesto en el <u>art. 113, inc. i)</u> , proponen al Consejo Superior que resuelve en definitiva, los	Art. 14° - Las Facultades, en conformidad con lo dispuesto en el <u>Art. 122, inc. i)</u> , proponen al Consejo Superior, que resuelve en definitiva, los planes

planes de estudio y su modificación.	de estudio de las carreras de grado y posgrado y su modificación.
Art. 14.- Los planes de estudios de las escuelas o departamentos dependientes directamente de la Universidad, son dictados por el Consejo Superior.	Art.15° - Los planes de estudios de los establecimientos educativos y de las carreras de posgrado dependientes del Rectorado de la Universidad, son aprobados por el Consejo Superior.
Art. 15.- El Consejo Superior de la Universidad puede crear carreras nuevas y en los casos en que ello resulte conveniente puede coordinar a ese efecto la labor de distintas Facultades	Art. 16° - El Consejo Superior de la Universidad puede crear carreras nuevas y en los casos en que ello resulte conveniente puede coordinar a ese efecto la labor de distintas Facultades.
.	Art. 17° - La Universidad, sea a través del Consejo Superior o de las Facultades, promueve la incorporación de sistemas de autoevaluación, renovación y actualización curricular y procura generar sistemas de reconocimiento curricular entre carreras, facultades y universidades nacionales que permitan la mejor movilidad de los estudiantes por distintos ámbitos universitarios
Capítulo V: De las condiciones de admisibilidad	Capítulo V: De las condiciones de admisibilidad
Art. 16.- Las Facultades proponen al Consejo Superior, que resuelve en definitiva, las condiciones de admisibilidad a sus aulas.	Art. 18°- Las Facultades proponen al Consejo Superior, que resuelve en definitiva, las condiciones de admisibilidad a sus aulas. Éste deberá velar para que se garantice la igualdad de posibilidades y oportunidades educativas.
Art. 7°.- La Universidad propicia el acceso de los estudiantes a las mejores realizaciones del arte y de la técnica. En todas las Facultades o departamentos, inclusive en los orientados a disciplinas técnicas, se atiende a la formación cultural y moral de los estudiantes y al desarrollo integral de su personalidad.	Art. 19°- La Universidad propicia en todas sus actividades académicas, el acceso de los estudiantes a una educación integral, incluyendo conocimientos científicos y técnicos, aspectos sociales y culturales y la formación ética y ciudadana.
Capítulo III- De la investigación	Capítulo VI - De la investigación
Art. 8°.- Se considera a la investigación como una actividad normal inherente a la condición de docente universitario. Se procura incrementar la investigación en la medida en que se logre disponer de adecuados recursos presupuestarios.	Art. 20° - Se considera a la investigación como una actividad inherente a la condición de docente universitario y como parte del proceso formativo del estudiante universitario, en una relación significativa con la docencia y la extensión universitaria.
Art. 9°.- La investigación se efectúa en todas las Facultades o departamentos.	Art. 21° - Las actividades científicas y tecnológicas de la Universidad contemplarán las necesidades nacionales y regionales y transferirán sus resultados para la innovación productiva, el desarrollo de políticas públicas y de proyectos participativos con organizaciones

	sociales.
Art. 10.- El instituto es la unidad de investigación. Puede componerse de secciones o laboratorios dedicados a aspectos particulares de su labor. Sus únicas tareas de enseñanza son las de formar investigadores, contribuir a la formación de docentes, dirigir a becarios y dictar cursos de especialización.	
Art. 11.- Los institutos se crean atendiendo a las necesidades que tengan las Facultades o los departamentos de formar investigadores en determinadas disciplinas que les son propias, siempre que la presencia de especialistas de reconocida capacidad y la existencia de medios adecuados aseguren su funcionamiento regular.	
Art. 12.- La Universidad procura obtener la colaboración de personas y de instituciones públicas o privadas ajenas a ella para el mejor desarrollo de la investigación y la enseñanza, de las que se reserva la orientación y la dirección.	Art. 22° - La Universidad procura obtener la colaboración de personas y de instituciones públicas o privadas ajenas a ella para el mejor desarrollo de la investigación y la enseñanza, de las que se reserva la orientación y la dirección.
Capítulo VII: De los estudiantes	Capítulo VII: De los estudiantes
Art. 19.- Los estudiantes deberán acreditar la suficiencia de sus conocimientos teóricos y efectuar y aprobar los trabajos prácticos correspondientes a las materias que cursan en su carrera.	Art. 23°- Los estudiantes deberán acreditar la suficiencia de sus conocimientos teóricos y prácticos en las materias que cursan en su carrera y aprobar los exámenes y las actividades académicas correspondientes.
Art. 20.- Las Facultades determinan las condiciones de aceptación de estudiantes libres. Se entiende por estudiantes libres los que no cursan en forma regular las asignaturas o seminarios y no realizan los correspondientes trabajos prácticos. Las Facultades determinan las pruebas especiales de suficiencia a que estos estudiantes serán sometidos	Art. 24°- Las Facultades determinan las condiciones de aceptación de estudiantes libres. Se entiende por estudiantes libres a los que no cursan en forma regular las materias y no realizan los correspondientes trabajos prácticos. Las Facultades determinan las pruebas especiales de suficiencia a que estos estudiantes serán sometidos
Art. 21.- La Universidad o las Facultades, según los casos, pueden autorizar y organizar la inscripción de alumnos por materias, aunque no	Art. 25° - La Universidad o las Facultades, según los casos, pueden autorizar y organizar la inscripción de alumnos por materias, aunque no

<p>cursen las carreras correspondientes a la respectiva Facultad o escuela. Para autorizar tales inscripciones se exige la comprobación de la preparación adecuada de los aspirantes, y se puede, una vez que éstos cumplan las obligaciones que les fueran prescritas, extender certificados de aprobación de las materias cursadas.</p>	<p>cursen las carreras correspondientes a la respectiva Facultad. Para autorizar tales inscripciones se exige la comprobación de la preparación adecuada de los aspirantes, y se puede, una vez que éstos cumplan las obligaciones que les fueran prescritas, extender certificados de aprobación de las materias cursadas.</p>
<p>Capítulo VIII: De los graduados</p>	<p>Capítulo VIII: De los graduados</p>
<p>Art. 22.- La Universidad o las Facultades, según los casos, organizan a través de sus escuelas, departamentos o institutos, cursos para graduados, sea para la enseñanza de materias aisladas o de grupos coordinados de materias que permitan formarlos en una especialidad.</p>	<p>Art. 26° - La Universidad o las Facultades, según los casos, organizan cursos para graduados, sea para la enseñanza de materias aisladas para la actualización permanente o de grupos coordinados de materias que conduzcan a obtener una Especialización, una Maestría o el Doctorado de la Universidad.</p>
<p>Art. 23.- La Universidad estimula las vocaciones de investigación de sus graduados y establece planes generales para la carrera docente, con miras a incorporar a sus cuadros de enseñanza a los graduados que tienen aptitud para ello, ofreciéndoles condiciones de seguridad y posibilidades de perfeccionamiento.</p>	<p>Art. 27° - La Universidad estimula la investigación y establece planes generales para la incorporación a la docencia de sus graduados. Les ofrece, además, los medios necesarios para su perfeccionamiento en centros docentes o de investigación, dependientes de la Universidad o ajenos a ella, así como en universidades del extranjero, cuando ello sea necesario y posible.</p>
<p>Art. 24.- La Universidad ofrece a los graduados que demuestren tener aptitudes la posibilidad de consagrarse al estudio dándoles la oportunidad de trabajar en sus institutos y departamentos. Les ofrece, además, los medios necesarios para su perfeccionamiento en centros docentes o de investigación, dependientes de la Universidad o ajenos a ella, así como en universidades del extranjero, cuando ello sea necesario.</p>	<p>Art. 28° - La Universidad ofrece a los graduados que se dediquen a la actividad académica la posibilidad de consagrarse al estudio dándoles la oportunidad de trabajar en sus institutos y departamentos y les ofrece alternativas de formación de posgrado, según lo que dictamine la reglamentación del Consejo Superior.</p>

<p>TÍTULO II DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN</p>	<p>TÍTULO II DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN</p>
<p>Capítulo I</p>	<p>Capítulo I: De la composición y tareas del personal docente</p>

<p>Art. 25.- El personal docente se compone de profesores y auxiliares docentes.</p>	<p>Art. 29°.- El personal docente se compone de profesores y docentes auxiliares.</p>
<p>Art. 26.- Son tareas específicas del personal docente la enseñanza, la creación intelectual y, eventualmente, la extensión universitaria y la participación en el gobierno de la Universidad y de las Facultades en conformidad con lo que prescribe el presente Estatuto.</p> <p>La Universidad tiende a que la dedicación exclusiva y la dedicación semiexclusiva sean el régimen normal de trabajo del personal docente.</p>	<p>Art. 30°.- - Son tareas del personal docente la enseñanza, la creación intelectual y artística, la investigación, la extensión universitaria y la participación en el gobierno de la Universidad y de las Facultades en conformidad con lo que prescribe el presente Estatuto.</p> <p>El personal docente debe percibir remuneraciones que expresan la valoración social de las funciones que desempeña, acordes con la jerarquía y responsabilidad inherentes a las mismas.</p>
<p>Art. 27.- Los profesores y los <i>auxiliares docentes</i> serán: de dedicación exclusiva, de dedicación semiexclusiva o de dedicación parcial.</p>	<p>Art. 31°. - Los profesores y los docentes auxiliares serán: de dedicación exclusiva, de dedicación semiexclusiva o de dedicación parcial.</p> <p>La Universidad promueve que la dedicación exclusiva y la dedicación semi-exclusiva sean el régimen normal de trabajo del personal docente. La labor docente de grado es inherente e ineludible para todas las dedicaciones y categorías docentes.</p>
<p>Art. 28.- Los docentes con dedicación exclusiva no pueden realizar tareas rentadas fuera de las universitarias, salvo las excepciones que explícitamente autorice la reglamentación que dicte el Consejo Superior, sobre la base de que tales excepciones no deben perturbar las tareas específicas de los docentes con dedicación exclusiva.</p>	<p>Art. 32°. - La investigación es tarea ineludible de los docentes con dedicación exclusiva. Los docentes con dedicación exclusiva no pueden realizar tareas rentadas fuera de las universitarias, salvo las excepciones que explícitamente autorice el Consejo Directivo respectivo con la aprobación del Consejo Superior y a partir de la reglamentación que este último dicte. Tales excepciones no deben perturbar las tareas específicas de los docentes con esa dedicación.</p>
<p>Art. 29.- El régimen de dedicación semiexclusiva se aplica en las disciplinas que, por su índole, requieren un régimen similar al previsto en el artículo anterior, pero menos restrictivo que el de la dedicación exclusiva.</p>	<p>Art. 33° - El régimen de dedicación semiexclusiva se aplica en las disciplinas que, por su índole, requieren un régimen similar al previsto en el artículo anterior, pero menos restrictivo que el de la dedicación exclusiva.</p> <p>Los docentes con dedicación semiexclusiva, además de su labor docente, deben realizar tareas de investigación o extensión universitaria</p>
<p>Art. 30.- El régimen de dedicación parcial se <i>reserva para quienes</i>, por la índole de su profesión, desarrollan sus investigaciones y su práctica profesional fuera de la Universidad.</p>	<p>Art. 34°.- - El régimen de dedicación parcial se destina principalmente a quienes, por la índole de su profesión, desarrollan sus investigaciones y/o su práctica profesional fuera de la Universidad.</p>
<p>Art. 31.- La reglamentación referente a la dedicación semiexclusiva y a la dedicación parcial del personal docente será aprobada por el Consejo Superior <i>a propuesta de las Facultades</i>.</p>	<p>Art. 35°.- La reglamentación referente a la dedicación exclusiva, semiexclusiva y a la dedicación parcial del personal docente será aprobada por el Consejo Superior.</p>

<p>Art. 32.- Los profesores y los auxiliares docentes <i>pueden ser designados con la sola fijación</i> de su categoría e indicando la asignatura para la que son nombrados o bien con una designación común para un grupo de asignaturas sin especificación de cursos. El régimen sólo se indica en los casos de nombramiento de personal docente de dedicación exclusiva.</p>	<p>Art. 36°.- Los profesores y los docentes auxiliares son designados con la fijación de su categoría, régimen de dedicación e indicando la asignatura o el área para los que son nombrados.</p>
<p>Art. 33.- Los profesores que demuestran capacidad sobresaliente en la actividad científica y se hallan dedicados a una investigación de importancia especial, pueden ser eximidos por los Consejos Directivos de las Facultades, del dictado de cursos.</p>	<p>Art. 37°- Los profesores que demuestran capacidad sobresaliente en la actividad científica y se hallan dedicados a una investigación de importancia especial, pueden ser eximidos excepcionalmente por los Consejos Directivos de las Facultades, del dictado de cursos.</p>
<p>Capítulo II De los profesores</p>	<p>Capítulo II De los profesores</p>
<p>Art. 34.- Los profesores de la Universidad de Buenos Aires son de las siguientes categorías:</p> <p>1º. Profesores regulares. a) Titulares plenarios, titulares y asociados; b) Adjuntos. 2º. Profesores consultos. 3º. Profesores contratados e invitados. 4º. Profesores eméritos y honorarios. Con carácter <i>ad honorem</i> colaboran en la enseñanza los <i>docentes autorizados</i> y los docentes libres.</p>	<p>Art. 38°.- Los profesores de la Universidad de Buenos Aires son de las siguientes categorías:</p> <p>1º. Profesores regulares. a) Titulares plenarios b) Titulares c) Asociados d) Adjuntos 2º. Profesores consultos. 3º. Profesores contratados e invitados. 4º. Profesores eméritos y honorarios. Colaboran con la enseñanza los docentes libres.</p>
<p>Art. 35.- Para los profesores regulares rige lo dispuesto en los arts. 27 a 31 inclusive del presente Estatuto.</p>	<p>Art. 39°.- Para los profesores regulares rige lo dispuesto en los artículos <u>31° a 36°</u> inclusive del presente Estatuto</p>
<p>Art. 36.- Los profesores regulares constituyen el principal núcleo de la enseñanza e investigación dentro de la Universidad, participan de su gobierno en la forma en que lo establece el presente Estatuto y sobre ellos recae la responsabilidad del cumplimiento de los fines de la Universidad.</p>	<p>Art. 40°.- Los profesores regulares constituyen el principal núcleo de la enseñanza e investigación dentro de la Universidad, participan de su gobierno en la forma en que lo establece el presente Estatuto.</p>
<p>Art. 37.- Los profesores regulares son designados por concurso en conformidad con la reglamentación que dicta el Consejo Superior de la Universidad, reglamentación que ha de asegurar: a) La más amplia publicidad tanto de los antecedentes de los aspirantes a</p>	<p>Art. 41°.- Los profesores regulares son designados por concurso público de oposición y antecedentes en conformidad con la reglamentación que dicta el Consejo Superior de la Universidad, reglamentación que ha de asegurar:</p>

<p>profesores como de los dictámenes de los jurados a que se refiere el art. 38.</p> <p>b) La exclusión y la imposibilidad de toda discriminación ideológica o Política y de todo favoritismo localista.</p> <p>c) Que la integridad moral y la rectitud cívica y universitaria sean condiciones fundamentales de los profesores y que la carencia de tales condiciones no puede compensarse por méritos intelectuales.</p> <p>d) Que los antecedentes, la versación de los candidatos y su capacidad como docentes y como investigadores, sólo sean juzgados por jurados de autoridad e imparcialidad indiscutibles, jurados que si es necesario, pueden ser integrados por personalidades argentinas o extranjeras no pertenecientes a la Universidad.</p>	<p>a) La más amplia publicidad tanto de los antecedentes de los aspirantes a profesores como de los dictámenes de los jurados a que se refiere el <u>Art. 42°</u>.</p> <p>b) La exclusión y la imposibilidad de toda discriminación.</p> <p>c) Que la integridad moral y la rectitud cívica y universitaria sean condiciones fundamentales de los profesores y que la carencia de tales condiciones no puede compensarse por méritos intelectuales.</p> <p>d) Que los antecedentes, los conocimientos generales y específicos y sus capacidades como docentes y como investigadores, sólo sean juzgados por jurados de autoridad, integridad moral, rectitud cívica e imparcialidad indiscutibles, jurados que si es necesario, pueden ser integrados por personalidades argentinas o extranjeras no pertenecientes a la Universidad.</p>
<p>Art. 38.- Los jurados a que se refiere el art. 37, examinan minuciosamente los antecedentes y las aptitudes de los aspirantes a profesor y en ningún caso en sus pronunciamientos son computados como méritos de los candidatos la simple antigüedad en el dictado de cursos y/o la acumulación de publicaciones de valor escaso o nulo. Toda vez que las Facultades, en el llamado a concurso de profesores regulares, no especifiquen la categoría del cargo, el jurado recomendará su designación en la categoría que les corresponda, teniendo en cuenta el nivel de los trabajos realizados, la importancia de los temas tratados en éstos, la eficiencia de su labor docente o cualquier otro elemento que permita determinar una diferencia de jerarquía.</p>	<p>Art. 42° - Los jurados a que se refiere el <u>Art. 41</u>, examinan minuciosamente los antecedentes y las aptitudes de los aspirantes a profesor y en ningún caso en sus pronunciamientos serán computadas como méritos de los candidatos la simple antigüedad en el dictado de cursos y/o la acumulación de antecedentes de escaso valor.</p>
<p>Art. 39.- El Consejo Superior de la Universidad, por su propia iniciativa o a iniciativa de una Facultad, convoca la Asamblea Universitaria para presentarle propuestas de nombramientos de investigadores o de equipos de investigadores de labor sobresaliente en el campo de la ciencia y de la técnica, y cuyos méritos hayan sido mundialmente reconocidos. La Asamblea puede resolver su designación, sin someterlos a alguna o a todos los requisitos del procedimiento de los concursos.</p>	<p>Art.. - Eliminar –</p>
<p>Art. 40.- Los profesores regulares son titulares plenarios, titulares, asociados o adjuntos en conformidad con lo que se dispone en los artículos del presente capítulo.</p>	<p>Art. - Eliminar –</p>
<p>Art. 41.- Los profesores titulares plenarios constituyen la más alta jerarquía universitaria. Para ser profesor titular plenario se requiere haber acreditado capacidad sobresaliente en la formación de <i>discípulos</i> y ser autor de publicaciones o trabajos que constituyan aportes positivos a la respectiva disciplina. El Consejo Superior de la Universidad</p>	<p>Art. 43°. -Los profesores titulares plenarios constituyen la más alta jerarquía universitaria. Para ser profesor titular plenario se requiere haber acreditado capacidad sobresaliente en la formación de discípulos y ser autor de publicaciones o trabajos que constituyan aportes positivos a la respectiva disciplina. El Consejo Superior de la Universidad reglamentará</p>

reglamentará las obligaciones y los derechos de los profesores titulares plenarios.	las obligaciones y los derechos de los profesores titulares plenarios.
Art. 42.- Los profesores titulares plenarios son nombrados por concurso, en conformidad con las disposiciones del art. 37 y deben acogerse al régimen de dedicación exclusiva o al de dedicación semiexclusiva.	Art. 44°.- Los profesores titulares plenarios son nombrados por concurso, en conformidad con las disposiciones del Art. 41 y deben acogerse al régimen de dedicación exclusiva o al de dedicación semiexclusiva.
Art. 43.- Las designaciones de profesores titulares plenarios se hacen con carácter de permanentes. Cada profesor titular plenario debe elevar cada cinco años un informe de la labor que desarrolló en ese lapso. En caso de que el Consejo Directivo de la Facultad considerara objetable dicho informe, por el voto de dos tercios de sus componentes, el mismo Consejo Directivo designará una comisión técnica asesora. Si el juicio de esta comisión técnica asesora fuera adverso al informe cuestionado, las actuaciones serán elevadas al Consejo Superior de la Universidad, y éste podrá, dejar sin efecto su designación como profesor titular plenario.	Art. 45°.- Las designaciones de profesores titulares plenarios se hacen con carácter de permanentes. Cada profesor titular plenario debe elevar cada cinco años un informe de la labor que desarrolló en ese lapso. En caso de que el Consejo Directivo de la Facultad considerara objetable dicho informe, por el voto de dos tercios de sus componentes, el mismo Consejo Directivo designará una comisión técnica asesora. Si el juicio de esta comisión técnica asesora fuera adverso al informe cuestionado, las actuaciones serán elevadas al Consejo Superior de la Universidad, y éste podrá, dejar sin efecto su designación como profesor titular plenario.
Art. 44.- Los profesores titulares, asociados y adjuntos son designados por concurso de conformidad con lo dispuesto en los arts. 37 y 46 del presente Estatuto. El término por el cual son designados es de siete años. En el año del vencimiento de dicho plazo se llamará nuevamente a concurso, y el jurado nombrado a tal efecto, deberá pronunciarse sobre los siguientes puntos : a) Si el profesor cuyo nombramiento caduca se ha desempeñado en forma satisfactoria; b) Si entre los aspirantes presentados a concurso existe alguno de méritos equivalentes o superiores al anterior.	Art. 46° - Los profesores titulares, asociados y adjuntos son designados por concurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 46 del presente Estatuto. El término por el cual son designados es de siete años. En el año del vencimiento de dicho plazo se llamará nuevamente a concurso, y el jurado nombrado a tal efecto, deberá pronunciarse sobre los siguientes puntos: a) Si el profesor cuyo nombramiento caduca se ha desempeñado en forma satisfactoria; b) Si entre los aspirantes presentados a concurso existe alguno de méritos equivalentes o superiores al anterior.
Art. 44 bis.- Los profesores asociados constituyen la jerarquía académica que sigue inmediatamente a la de los profesores titulares. Ello no significa necesariamente una relación de dependencia docente respecto de aquéllos, salvo los casos en que así lo resuelva explícitamente el Consejo Directivo de la Facultad por requerirlo las exigencias de la enseñanza y la necesidad de coordinar los programas de estudio (<i>Modificación aprobada de acuerdo con el art. 6° inc. A) de la ley 23.068.</i>)	Art. 47°.- Los profesores asociados constituyen la jerarquía académica que sigue inmediatamente a la de los profesores titulares. Ello no significa necesariamente una relación de dependencia docente respecto de aquéllos, salvo los casos en que así lo resuelva explícitamente el Consejo Directivo de la Facultad por requerirlo las exigencias de la enseñanza y la necesidad de coordinar los programas de estudio.
Art. 45.- El llamado a concurso periódico para el nombramiento de los profesores regulares tiene por objeto crear un ambiente que estimule la más intensa actividad intelectual y la mayor preocupación por la eficacia	Art. 48°- El llamado a concurso periódico para el nombramiento de los profesores regulares tiene por objeto crear un ambiente que estimule la más intensa actividad intelectual y la mayor preocupación por la eficacia de la

<p>de la enseñanza.</p> <p>Los profesores cuya designación caduca serán nombrados nuevamente por el Consejo Superior a propuesta de las Facultades, si cuentan con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de su Consejo Directivo cuando el candidato fuera propuesto por el jurado o si cuentan con dos tercios de votos cuando el dictamen del jurado fuera negativo. La nueva designación se hará por el término de siete años <i>y en la misma categoría o en una superior cuando correspondiera</i>. Para los profesores adjuntos, el Consejo Superior podrá establecer en cada Facultad, siempre que así lo solicite su Consejo Directivo por la mayoría absoluta de sus miembros, un término menor de siete años.</p> <p>En caso de que exista un aspirante de méritos equivalentes o superiores al profesor cuya designación caduca, será designado también profesor regular en un nuevo cargo o en el existente si se justificase con lo establecido en los artículos 42, 43, y 44 <i>en las limitaciones del artículo 46 y en la reglamentación del Consejo Superior</i>.</p> <p>A los profesores, titulares, asociados y adjuntos que no sean nuevamente designados se les indemnizará en la forma que reglamente el Consejo Superior.</p> <p>Los cargos docentes desempeñados por el Rector, Vicerrector y Decanos no serán llamados a concurso hasta la terminación de sus respectivos periodos.</p>	<p>enseñanza.</p> <p>Los profesores cuya designación caduca serán nombrados nuevamente por el Consejo Superior a propuesta de las Facultades, si cuentan con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de su Consejo Directivo cuando el candidato fuera propuesto por el jurado o si cuentan con dos tercios de votos cuando el dictamen del jurado fuera negativo. La nueva designación se hará por el término de siete años.</p> <p>En caso de que exista un aspirante de méritos equivalentes o superiores al profesor cuya designación caduca, podrá ser designado también profesor regular en un nuevo cargo o en el existente si se justificase, de acuerdo con lo establecido en los artículos <u>44°,45°,46°</u> y en la reglamentación del Consejo Superior.</p> <p>A los profesores titulares, asociados y adjuntos que no sean nuevamente designados se les indemnizará de la forma que reglamente el Consejo Superior.</p> <p>Los cargos docentes desempeñados por el Rector, Vicerrector, Decanos y vicedecanos no serán llamados a concurso hasta la terminación de sus respectivos periodos.</p>
<p>Art. 46.- Los profesores adjuntos son designados por siete años y su nombramiento puede ser renovado previo concurso. Las Facultades donde exista carrera docente pueden organizar los concursos de profesores adjuntos teniendo en cuenta las características de dicha carrera docente. La reglamentación correspondiente será elevada para su aprobación al Consejo Superior.</p>	<p>Art. Eliminado</p>
<p>Art. 47.- Entre los derechos y obligaciones de los profesores adjuntos se encuentran los siguientes:</p> <p>a) Desarrollar un curso completo o parcial afín con el que desarrolla un profesor titular plenario, titular o asociado y en conformidad con la orientación que determine éste;</p>	<p>Art. 49° Entre los derechos y obligaciones de los profesores adjuntos se encuentran los siguientes:</p> <p>a) Desarrollar un curso completo o parcial afín con el que desarrolla un profesor titular plenario, titular o asociado y en conformidad con la orientación que determine éste;</p> <p>b) Colaborar en el dictado de un curso a cargo de un profesor titular</p>

<p>b) Colaborar en el dictado de un curso a cargo de un profesor titular plenario, titular o asociado;</p> <p>c) Colaborar en los trabajos prácticos de un curso de un profesor titular plenario, titular o asociado;</p> <p>d) Integrar las mesas examinadoras.</p> <p>El Consejo Directivo podrá, encargar a los profesores adjuntos tareas especiales de acuerdo con las necesidades de la enseñanza y la investigación.</p>	<p>plenario, titular o asociado;</p> <p>c) Colaborar en los trabajos prácticos de un curso de un profesor titular plenario, titular o asociado;</p> <p>d) Integrar las mesas examinadoras.</p> <p>El Consejo Directivo podrá, encargar a los profesores adjuntos tareas especiales de acuerdo con las necesidades de la enseñanza y la investigación.</p>
<p>Art. 48.- Antes de cada período lectivo el Consejo Directivo de la Facultad determina las tareas que estarán a cargo de cada uno de los profesores que integran sus cuadros docentes.</p>	<p>Art. 50° - Antes de cada período lectivo el Consejo Directivo de la Facultad determina las tareas que estarán a cargo de cada uno de los profesores que integran sus cuadros docentes.</p>
<p>Art. 49.- <i>Suprimido (Modificación aprobada de acuerdo con el art. 6° inc. A) de la ley 23.068.)</i></p>	<p>Art. - Suprimido en original</p>
<p>Art. 50.- Se instituye el año sabático para los profesores regulares de la Universidad. El Consejo Superior dicta la reglamentación correspondiente a esta institución sobre la base de que el personal docente regular ejercita el derecho y cumple el deber de concurrir periódicamente a los grandes centros de investigación para renovar sus ideas y conocimientos, y sobre la base también de que el docente a quien se acuerda el año sabático pueda disfrutar de él en forma continua o fraccionada siempre, en este último caso, de manera concordante con sus tareas de investigación y docencia en la Universidad.</p>	<p>Art. 51°.- Se establece el año sabático para los profesores regulares de la Universidad. El Consejo Superior dicta la reglamentación correspondiente al año sabático .El docente a quien se concede el año sabático puede tomarlo en forma continua o fraccionada siempre, en este último caso, de manera concordante con sus tareas de investigación y docencia en la Universidad.</p>
<p>Art. 51.- Todo profesor regular cesa en las funciones para las que ha sido designado el 1° de marzo del año siguiente a aquél en el que cumple sesenta y cinco años de edad. En tal circunstancia el profesor regular puede ser designado profesor consulto (en la categoría respectiva) o profesor emérito. En caso de que el profesor regular no sea designado profesor consulto ni profesor emérito y no esté en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación, es indemnizado de la manera que reglamente el Consejo Superior. La designación de profesor consulto la propone el Consejo Directivo de la Facultad al Consejo Superior de la Universidad. Para merecer esta distinción se requiere el voto favorable de nueve miembros del Consejo Directivo, el cual tendrá en cuenta las actividades científicas y docentes del profesor regular.</p>	<p>Art. 52°.- - Todo profesor regular cesa en las funciones para las que ha sido designado el 1° de marzo del año siguiente a aquél en el que cumple sesenta y cinco años de edad. En tal circunstancia el profesor regular puede ser designado profesor consulto (en la categoría respectiva) o profesor emérito. En caso de que el profesor regular no sea designado profesor consulto ni profesor emérito y no esté en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación, es indemnizado de la manera que reglamente el Consejo Superior. La designación de profesor consulto la propone el Consejo Directivo de la Facultad al Consejo Superior de la Universidad. Para merecer esta distinción se requiere el voto favorable de nueve miembros del Consejo Directivo, fundamentado en la destacada tarea del profesor en la formación de discípulos, en la producción científica y/o en el desarrollo de actividades de extensión.</p>
<p>Art. 52.- El Profesor consulto colabora en el dictado de cursos</p>	<p>Art. 53°.- - El Profesor consulto colabora en el dictado de cursos</p>

especiales <i>para alumnos y graduados</i> y continúa en sus tareas de investigación, todo con acuerdo del Consejo Directivo. Son aplicables a los profesores consultas las disposiciones del art. 44 en lo relativo a la renovación y caducidad de su designación.	especiales y/o de posgrado y continúa en sus tareas de investigación y de extensión, todo con acuerdo del Consejo Directivo. La renovación de los profesores consultos será reglamentada por el Consejo Superior.
Art. 53.- El profesor consulto puede formar parte, de cualquiera de los organismos de gobierno y de asesoramiento de la Universidad.	Art. 54°.- El profesor consulto puede formar parte, de cualquiera de los organismos de gobierno y de asesoramiento de la Universidad
Art. 54.- Los profesores contratados y los profesores invitados son los profesores o investigadores de distinta categoría que cada Facultad puede invitar o contratar con los emolumentos y por el lapso que en cada caso se estipulen. Los profesores o investigadores contratados o invitados lo serán de la categoría adecuada a las tareas que estime necesarias la respectiva Facultad. La Facultad, para efectuar el contrato o la invitación correspondiente, necesita hacerlo con la aprobación de dos tercios de los miembros de su Consejo Directivo. Además, se requiere la autorización del Consejo Superior en petición fundada por la Facultad.	Art. 55°.- Los profesores contratados y los profesores invitados son los profesores o investigadores de distinta categoría que cada Facultad puede invitar o contratar con los emolumentos y por el lapso que en cada caso se estipulen. Los profesores o investigadores contratados o invitados lo serán de la categoría adecuada a las tareas que estime necesarias la respectiva Facultad. La Facultad, para efectuar el contrato o la invitación correspondiente, necesita hacerlo con la aprobación de dos tercios de los miembros de su Consejo Directivo. Además, se requiere la autorización del Consejo Superior en petición fundada por la Facultad.
Art. 55.- Los profesores extraordinarios son nombrados por el Consejo Superior de la Universidad a propuesta fundada de alguno de sus componentes o a propuesta de una Facultad sobre la base de méritos de excepción. Son de dos categorías: eméritos y honorarios.	Art. 56°.- Los profesores extraordinarios son nombrados por el Consejo Superior de la Universidad a propuesta fundada de alguno de sus componentes o a propuesta de una Facultad sobre la base de méritos de excepción. Los profesores extraordinarios pueden ser eméritos u honorarios. En caso de que la propuesta sea formulada por un Consejero Superior, la designación deberá aprobarse por el voto de dos tercios de sus componentes.
Art. 56.- Profesor emérito es el profesor titular plenario o profesor titular que ha llegado a la edad de sesenta y cinco años y a quien, en virtud de haber revelado condiciones extraordinarias tanto en la docencia como en la investigación, lo propone para esa categoría el Consejo Directivo de la respectiva Facultad por el <i>voto unánime</i> de sus componentes.	Art. 57°.- - Profesor emérito es el profesor titular plenario o profesor titular que ha llegado a la edad de sesenta y cinco años y a quien, en virtud de haber revelado condiciones extraordinarias tanto en la docencia como en la investigación, lo propone para esa categoría el Consejo Directivo de la respectiva Facultad por el voto de dos tercios de sus componentes . Tal designación reconoce sus méritos personales y su contribución al desarrollo académico de la universidad.
Art. 57.- El profesor emérito puede continuar en la investigación, colaborar en la docencia de estudiantes o de graduados y formar parte de cualquiera de los organismos de gobierno de la Universidad. En los casos en que los profesores eméritos deseen continuar sus investigaciones, las Facultades toman las medidas necesarias para facilitar su tarea.	Art. 58°.- El profesor emérito puede continuar en la investigación, colaborar en la docencia de estudiantes o de graduados y formar parte de cualquiera de los organismos de gobierno de la Universidad. En los casos en que los profesores eméritos deseen continuar sus investigaciones, las Facultades toman las medidas necesarias para facilitar su tarea.
Art. 58.- Los profesores honorarios son personalidades eminentes en el campo intelectual o artístico, ya sea del país o del extranjero, a quienes	Art. 59°.- - Los profesores honorarios son personalidades sobresalientes en el campo intelectual o artístico, ya sea del país o del extranjero, a quienes la

la Universidad honra especialmente con esa designación.	Universidad honra especialmente con esa designación.
Art. 59.- <i>Suprimido (Modificación aprobada de acuerdo con el art. 6° inc. A) de la ley 23.068).</i>	
Art. 60.- Los docentes autorizados colaboran con los profesores en las tareas universitarias. El título de docente autorizado es otorgado por el Consejo Superior a quienes hayan completado la carrera docente de acuerdo con la reglamentación de cada Facultad.	Art.- Eliminar -
Art. 61.- Los docentes autorizados mantienen su condición de tales hasta los sesenta y cinco años de edad, salvo que el Consejo Directivo pida su cesación en virtud de no cumplir las reglamentaciones vigentes.	Art. ..- Eliminar –
Art. 62.- La actividad del docente autorizado es compatible con el dictado de cursos y con el desempeño de jefaturas de investigación o de trabajos prácticos.	Art.- Eliminar –
Art. 63.- Docentes libres son las personas autorizadas por el Consejo Directivo de una Facultad a dictar cursos nuevos o paralelos a los ya existentes. La autorización se otorga a pedido de los interesados o de miembros de la Facultad, en las condiciones y por el lapso que reglamenten los Consejos Directivos de las Facultades.	Art. 60°.- Los Consejos Directivos podrán autorizar, de manera excepcional a personas en virtud de reconocidos méritos académicos o profesionales y con carácter ad-honorem, a dictar cursos como Docentes Libres. La autorización se otorga a pedido de miembros de la Facultad en base a normativas generales que establezca el Consejo Superior.
Art. 64.- Los profesores pueden ser sometidos a juicio académico. Para que el juicio se promueva se requiere acusación fundada de profesores, graduados o alumnos, en conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior de la Universidad. Son causales de procesos conducentes a la cesantía de un profesor titular: el incumplimiento de las obligaciones docentes; la incompetencia científica o didáctica; la falta de honestidad intelectual; la participación en actos que afecten a la dignidad y a la ética universitarias; y haber sido pasible de sanciones por parte de la justicia ordinaria, que afecten a su buen nombre y honor. En caso de serle desfavorable a un profesor el juicio contra él entablado, su nombramiento caduca inmediatamente, y se lo indemniza de la manera que reglamenta el Consejo Superior.	Art. 61°.- Los profesores pueden ser sometidos a juicio académico. Para que el juicio se promueva se requiere acusación fundada de profesores, docentes auxiliares , graduados o alumnos, en conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior de la Universidad. Son causales de procesos conducentes a la cesantía de un profesor: el incumplimiento de las obligaciones docentes; la incompetencia científica o didáctica; la falta de honestidad intelectual; la participación en actos que afecten a la dignidad y a la ética universitarias; y haber sido pasible de sanciones por parte de la justicia ordinaria, que afecten a su buen nombre y honor.
	Art. 62°: Son causales de procesos conducentes a la cesantía de docentes auxiliares, previo sumario, las mismas que se enumeran para el caso de los profesores en el artículo 61°.
Capítulo III De los auxiliares docentes y la carrera docente	Capítulo III - De los docentes auxiliares

<p>Art. 65.- Los auxiliares docentes pertenecen a tres categorías, a las cuales se ingresa por concurso de acuerdo con la reglamentación que se fija para él: a) jefe de trabajos prácticos; b) ayudantes primeros; y, c) ayudantes segundos. Los auxiliares siguen la carrera docente definida en este Estatuto. En las Facultades con estructura departamental pueden ser designados con la sola mención del departamento y luego asignados <i>a los profesores</i> con quienes deberán colaborar, sobre la base de la reglamentación que dicte cada Facultad.</p>	<p>Art. 63°: Los docentes auxiliares pertenecen a las siguientes categorías.</p> <p>a) Jefe de trabajos prácticos; b) Ayudantes primeros; c) Ayudantes segundos.</p> <p>Los ayudantes segundos deberán ser estudiantes de grado y preferentemente de la Facultad, al momento de su nombramiento y sólo podrán tener una dedicación parcial.</p>
	<p>Art. 64°-Los docentes auxiliares ingresan por concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con la reglamentación que cada Facultad propone para su aprobación al Consejo Superior,</p> <p>En las Facultades con estructura departamental pueden ser designados con la sola mención del departamento y luego asignados a las asignaturas debiendo colaborar en el dictado de las mismas.</p>
<p>Art. 66.- Se establece la carrera docente para la formación y estímulo de los estudiosos con vocación para el profesorado universitario. La reglamentación debe ser aprobada por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Directivo de cada Facultad.</p>	<p>Art. 65°.- - Se establece la carrera de formación docente para el estímulo del profesorado universitario. La reglamentación debe ser aprobada por el Consejo Superior.</p>
<p>Art. 67.- La carrera docente se adapta a la estructura de cada una de las Facultades <i>y puede comprender las tres categorías de auxiliares docentes mencionados en el art. 65, o bien puede tener un régimen especial para el otorgamiento del título de docente autorizado</i>; implica la asistencia a cursos y seminarios sobre temas vinculados a la respectiva asignatura y la participación en esos cursos y seminarios así como también la asistencia y la participación en cursos de metodología de la enseñanza y la investigación. <i>La Universidad organiza los cursos especiales que las Facultades requieren para el cumplimiento del fin establecido en el presente artículo.</i></p>	<p>Art. 66°.- Las facultades promoverán la formación docente universitaria a través de la oferta de cursos y seminarios sobre temas vinculados a las respectivas asignaturas así como también cursos de metodología de la enseñanza y la investigación.</p>
<p>Art. 68.- <i>Suprimido (Modificación aprobada de acuerdo con el art. 6° inc. A) de la ley 23.068.)</i></p>	

TÍTULO III: DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD	TÍTULO III: DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD, <u>LA EXTENSIÓN Y EL BIENESTAR ESTUDIANTIL</u>
Capítulo único	Capitulo 1: Disposiciones comunes
Art. 69.- La Universidad de Buenos Aires guarda íntimas relaciones de solidaridad con la sociedad de la cual forma parte. Es un instrumento de mejoramiento social al servicio de la Nación y de los ideales de la humanidad. En su seno no se admiten discriminaciones de tipo religioso, racial o económico.	Art. 67° - La Universidad de Buenos Aires garantiza el sentido social de todas sus actividades. Es un instrumento de mejoramiento social al servicio de la Nación y de los ideales de la humanidad. En su seno no se admiten discriminaciones de tipo religioso, étnico, político, ideológico, cultural o económico.
	Art. 68°- La función social de la Universidad comprende la elaboración e implementación de políticas activas que comprometan recursos y capacidades de la institución para la extensión y transferencia de conocimientos a la comunidad, asociados a actores sociales e institucionales específicos.
Art. 70.- A efectos de proporcionar igualdad de oportunidades para todos, ya sean estudiantes o graduados, se crean las becas necesarias y otros géneros de ayuda que permiten realizar sus estudios a quienes carezcan de medios para ello.	Art. 69° - La Universidad promueve la igualdad de oportunidades a través de becas y otros instrumentos adecuados de ayuda que permiten realizar sus estudios a quienes carezcan de medios para ello.
Art. 71.- La Universidad considera que es de su obligación procurar que los estudiantes cuenten con alimentación y alojamiento adecuados y asistencia médica gratuita.	Art. 70° - La Universidad procurará que los estudiantes cuenten con adecuadas condiciones de salud física y mental, a través de asistencia médica gratuita; la promoción de actividades culturales y deportivas y la infraestructura apropiada y el equipamiento pedagógico actualizado para el mejor desempeño de la tarea educativa.
Art. 72.- La Universidad organiza cursos y seminarios de temporada para universitarios y para personas que no lo sean.	Art. 71° - La Universidad organiza cursos y seminarios de extensión para toda la comunidad a fin de contribuir a la educación popular
Art. 73.- La Universidad fomenta y organiza las relaciones y el	Art. 72° - La Universidad fomenta y organiza las relaciones institucionales

intercambio de profesores graduados y alumnos con otras universidades del país y del extranjero.	y el intercambio de profesores, graduados y alumnos con otras universidades del país y del extranjero.
Art. 74.- La Universidad, mediante la extensión universitaria, participa de la responsabilidad de la educación popular. Coordina las tareas de la extensión universitaria mediante un organismo adecuado a esta función.	
Art. 75.- La Universidad organiza la publicación y la difusión de la labor intelectual de sus integrantes y, además, procura publicar las obras más significativas de la cultura argentina y de la cultura universal.	Art. 73° - La Universidad organiza la edición y la difusión de la labor intelectual de sus integrantes y procura publicar las obras significativas de la cultura argentina y de la cultura universal.
Art. 76.- La Universidad estimula todas aquellas actividades que contribuyan sustancialmente al mejoramiento social del país, al afianzamiento de las instituciones democráticas y, a través de ello, a la afirmación del derecho y la justicia.	Art. 74° – La Universidad estimula todas aquellas actividades que contribuyan sustancialmente al mejoramiento social del país, al afianzamiento de las instituciones democráticas y, a través de ello, a la afirmación del derecho y la justicia, mediante programas sociales de acción comunitaria y transferencia de conocimientos en el abordaje de las problemáticas sociales.

TÍTULO IV: DEL PATRIMONIO, LOS RECURSOS Y LOS GASTOS	TITULO IV: DEL PATRIMONIO Y EL RÉGIMEN ECONÓMICO – FINANCIERO
Capítulo I Del patrimonio	Capítulo I Del Patrimonio
<p>Art. 77.- Integran el patrimonio de la Universidad de Buenos Aires todos los bienes de que ella es titular o propietaria, así como aquellos que a cualquier título adquiriera en el futuro en conformidad con las disposiciones legales vigentes.</p>	<p>Art.75° - Integran el patrimonio de la Universidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los bienes que actualmente le pertenecen; b) Los bienes que se encuentren en posesión efectiva de la Universidad o estén afectados a su uso al entrar en vigencia el presente Estatuto; c) Los bienes que ingresen en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea a título gratuito u oneroso. <p>Art.76°- Los bienes inmuebles deberán contar para su incorporación con la aprobación del Consejo Superior por mayoría absoluta de votos de sus componentes. Para toda otra clase de bienes, la incorporación patrimonial se registrará de acuerdo a las normas reglamentarias que dicte el Consejo Superior.</p> <p>Art. 77°- El Rector y Consejo Superior administrará y mantendrá actualizado el inventario de los bienes y derechos que integren el patrimonio, así como dispondrá la custodia de documentos y títulos jurídicos relativos a los bienes inmuebles.</p> <p>Art. 78°- El Consejo Superior, por el voto de dos tercios de sus miembros, decide la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles de la Universidad. La enajenación o gravamen de toda otra clase de bienes se rige por las normas reglamentarias que dicte el Consejo Superior.</p> <p>Art.79°- Todos los miembros de la comunidad universitaria tienen derecho a usar y disfrutar de los bienes de la Universidad, en los casos y condiciones que la legislación, los estatutos y las normas reglamentarias del mismo establezcan y tienen, asimismo, la obligación de respetar y conservar el patrimonio de la Universidad.</p>

Capítulo II De la adquisición y disposición del patrimonio	Capitulo II Del presupuesto y la formulación presupuestaria
<p>Art. 78.- El Consejo Superior decide por mayoría absoluta de votos de sus componentes la adquisición de bienes inmuebles por la Universidad. La adquisición de toda otra clase de bienes se rige por las normas reglamentarias que dicte el Consejo Superior.</p> <p>Art. 79.- El Consejo Superior reglamenta la forma de aceptar las herencias, legados y donaciones que se hagan en beneficio de la Universidad de manera tal que las respectivas cátedras, departamentos o Facultades beneficiarios puedan disponer de los mismos expeditiva. El Consejo Superior de igual manera, reglamentará la distribución de los fondos que se perciban en calidad de aranceles o como tasas retributivas por servicios.</p> <p>Art. 80.- El Consejo Superior, por el voto de dos tercios de sus miembros, decide la enajenación de los bienes inmuebles de la Universidad. Es la mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo Superior para gravar los bienes inmuebles de la Universidad. La enajenación o gravamen de toda otra clase de bienes se rige por las normas reglamentarias que dicte el Consejo Superior.</p>	<p>Art.80°- El Presupuesto consignará todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio. Mostrará el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para ese periodo, en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas. El detalle de gastos corrientes deberá acompañarse con la relación de puestos de trabajo del personal de todas las categorías existentes en la Universidad.</p> <p>Art.81°- Ningún gasto o inversión puede hacerse sin que se encuentre previsto en el Presupuesto de la Universidad.</p> <p>Art. 82°- El Consejo Superior aprueba el Presupuesto de la Universidad, así como también el de los entes públicos y privados de los cuales forme parte mayoritariamente.</p> <p>Art. 83°- El Consejo Superior se reserva la facultad de fijar el destino de los recursos que no estuvieran previstos en el Presupuesto Inicial, a no ser que los mismos por norma mayor le otorguen un destino específico.</p> <p>Art. 84°- Si al inicio de un ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto, regirá el que estuvo vigente en el año anterior.</p> <p>Art. 85°- La formulación presupuestaria es una propuesta de la Universidad, la cual contará con pautas fijadas para la distribución de los gastos, de acuerdo con líneas estratégicas, programáticas y de directrices, las que serán establecidas por el Consejo Superior.</p> <p>Art.86°: El Rectorado comunicará entre las unidades y dependencias las pautas mínimas que deberán tomarse en cuenta para la formulación del anteproyecto de presupuesto, de acuerdo con los lineamientos generales previstos por el Consejo Superior.</p>
Capítulo III De los recursos	Capitulo III De los recursos, los gastos y las inversiones

<p>Art. 81.- Son recursos de la Universidad:</p> <p>a) Las sumas que se le asignen en el presupuesto general de la Nación, ya sea con cargo a Rentas Generales o con el producido de los impuestos nacionales o con otros recursos que se afecten especialmente.</p> <p>b) Los créditos que en su favor se incluyan en el plan integral de trabajos públicos de la Nación.</p> <p>c) Las contribuciones y los subsidios que otras dependencias de la Nación, las provincias y las municipalidades destinen para la Universidad,</p> <p>d) Las herencias, legados y donaciones que reciba de personas o instituciones privadas.</p> <p>e) Los frutos y productos de su patrimonio o concesiones y/o los recursos derivados de la explotación de sus bienes, publicaciones, etc., por sí o por intermedio de terceros.</p> <p>f) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que preste.</p> <p>g) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno, en la forma que reglamente el Consejo Superior.</p> <p>h) Las sumas que integren el Fondo Universitario en conformidad con las disposiciones legales que lo rigen.</p> <p>i) Todo otro recurso que le corresponda o pudiera crearse en el futuro.</p> <p>Art. 82.- Los organismos de la Universidad que recaudan fondos los ingresan a la Tesorería de la misma con los documentos justificativos en los plazos reglamentarios.</p>	<p>Art.87°- Son recursos de la Universidad:</p> <p>a) El crédito provisto por la Ley de Presupuesto que el Estado Nacional destine anualmente para el cumplimiento de los fines de la Universidad y todo otro recurso que le corresponda o que por Ley pudiese crearse; como así también los refuerzos presupuestarios otorgados por la autoridad competente en la materia. Estos recursos deberán ser los principales, procurando la no dependencia de subsidios y/o recursos externos como garantía del normal funcionamiento y equilibrio en el desarrollo de las disciplinas y de la libre creación del conocimiento público.</p> <p>b) Las contribuciones y subsidios que las provincias, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, los municipios y otras instituciones oficiales, destinen a la Universidad;</p> <p>c) Las herencias, legados y donaciones dinerarias que se reciban de personas o instituciones privadas;</p> <p>d) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio;</p> <p>e) Los beneficios que se obtengan de publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle;</p> <p>f) Los derechos, aranceles o tasas que se perciban como retribución de los servicios que preste; exceptuando la enseñanza de grado que será gratuita y toda otra actividad de formación de los trabajadores de la Universidad que se oriente al mejoramiento del desempeño en su disciplina o área específica en la Universidad según lo estipulen los Consejos Directivos y el Consejo Superior si correspondiera.</p> <p>g) Cualquier otro recurso que le corresponda o pudiese crearse.</p> <p>Art.88°- El Consejo Superior reglamentará la operatoria para la recaudación de los recursos enumerados, tomando en cuenta la normativa vigente al respecto.</p>
<p>Capítulo IV De los gastos y los inversiones</p>	<p>Capitulo IV De los gastos y las inversiones</p>
<p>Art. 83.- Ningún gasto o inversión de fondos puede hacerse sin que se encuentre previsto en el presupuesto de la Universidad o dispuesto en conformidad con alguna reglamentación del Consejo Superior.</p>	<p>Art.89°- El Consejo Superior reglamentará la operatoria para la ejecución de los gastos, tomando en cuenta la normativa vigente al respecto.</p> <p>Art.90°- El sistema administrativo-financiero de la Universidad estará</p>

<p>Art. 84.- Los recursos del Fondo Universitario sólo pueden recibir los destinos que establecen las disposiciones legales que lo rigen. El Consejo Superior de la Universidad es el encargado de interpretar si el destino dado a dichos recursos se ajusta a lo establecido en las aludidas disposiciones legales.</p>	<p>centralizado y funcionará bajo la dependencia del Rectorado, quien informará el avance de la misma al Consejo Superior y a las dependencias. En la reglamentación correspondiente podrá preverse la delegación de servicios y la desconcentración de la ejecución de las actividades.</p>
<p align="center">Capítulo V Del presupuesto</p>	<p align="center">Capitulo V De la rendición de los estados contables – financieros</p>
<p>Art. 85.- El Consejo Superior fija a los organismos de la Universidad los plazos para la confección de sus respectivos proyectos de presupuesto correspondientes al año inmediato siguiente. Estos proyectos forman parte del anteproyecto de presupuesto que la Universidad eleva a quien corresponde, en conformidad con las disposiciones legales vigentes.</p> <p>Art. 86.- El presupuesto de la Universidad se establece de manera que contenga la especificación detallada de las inversiones a realizar utilizando fondos provenientes de los recursos indicados en el inc. a) del art. 81 y la cantidad global de los gastos a satisfacer con recursos del Fondo Universitario.</p> <p>Art. 87.- El Consejo Superior puede reajustar el presupuesto de la Universidad en conformidad con lo dispuesto por las leyes respectivas.</p>	<p>Art.91°- El Rector deberá presentar al Consejo Superior los estados contables financieros del año finalizado, con las notas y anexos que correspondan. Estos informes deberán contar con intervención de la Auditoria General de la Universidad de Buenos Aires.</p>
	<p align="center">Capitulo VII De los sistemas de control</p>
	<p>Art. 92°- El control interno de la Universidad estará a cargo de la Auditoria General de la Universidad de Buenos Aires. Su universo de control será la totalidad de las dependencias y las empresas u organismos de las que forme parte mayoritariamente esta Universidad.</p> <p>Art. 93°- La auditoria interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen de las actividades financieras, patrimoniales y administrativas de las entidades sujetas a control. Las funciones y actividades de los auditores internos deberán mantenerse desligadas de las operaciones sujetas a su examen.</p>

	<p>Art. 94°- El modelo de control que se aplique deberá ser integral e integrado, abarcar los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y administrativos, la evaluación de programas, proyectos y operaciones, sin entrar en aspectos académicos y científicos, y ajustarse a las normas legales exigibles vigentes.</p>
--	--